

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No 1100140030 55 2015 00475 00

EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO VERBAL

Demandante: MIGUEL EDUARDO TORRES MURCIA

Demandado: BETULIA BERNAL GONZALEZ.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

En el presente asunto, el despacho mediante auto de fecha 12 de junio de 2018, fijó los honorarios al perito designado en este proceso MIGUEL EDUARDO TORRES MURCIA y determinó que los mismo debían ser pagados por la parte que solicitó la prueba.

Contra la mencionada providencia no se interpuso recurso y la misma quedó ejecutoriada el 15 de junio de 2018 a las 5:00 p.m., sin que a la fecha se haya hecho el pago respectivo.

El artículo 363 del C.G.P., prescribe:

"Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

(...)

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción."

A su turno, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen:

“Artículo 305. Procedencia.

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

En razón de lo anterior, el despacho.

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MIGUEL EDUARDO TORRES MURCIA** y en contra de **BETULIA BERNAL GONZALEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.000.000.00 M/Cte.** por concepto de honorarios al perito designado en este proceso, fijados mediante auto del 12 de junio de 2018, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Por las costas del proceso y agencias en derecho que lleguen a causarse.

2. Ordenar a la señora **BETULIA BERNAL GONZALEZ**, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

NOTIFÍQUESE este proveído de conformidad con los artículos 290 a 292 del C.G. del P., Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que en el término de cinco (5) días, cancele las sumas que por esta vía se le cobran y/o dentro del mismo término adicional proponga las excepciones que estime pertinentes.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (3),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8d6ef4eb93f92b616881337e1c07244adda16841fa46eb722a5c60447f9c99**
Documento generado en 01/02/2022 09:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>